TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0307568

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1433/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pablo Salvador Bullón.

CONTRA: Diversas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Toledo, dictadas en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Salvador Bullón.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 17 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, actuando en nombre y representación de don Pablo Salvador Bullón, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Toledo en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido al nº 444/87:

Papel de Oficio — UNE A-4

a) Providencia de 9 de octubre de 1987, mediante la cual se admitió a trámite la demanda promovida por el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y se iniciaba el indicado procedimiento.

b) Providencia de 6 de abril de 1989, en virtud de la cual se sacó a pública subasta la finca objeto del referido procedimiento, así como la subasta celebrada en su virtud el día 8 de junio de 1989 y el remate habido en la misma.

c) Providencia de 19 de junio de 1989, por la que se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones planteada por el hoy demandante de amparo.

d) Auto de 3 de julio de 1989, por el que se adjudicó la finca subastada.

Segundo.- De la demanda de amparo y de los documentos con ella acompañados se deducen, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 15 de marzo de 1984, el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., concedió un préstamo, con garantía hipotecaria, de nueve millones de pesetas, al demandante de amparo, a don Félix Agustín y don Pedro Valdivia Ruiz de Castroviejo y "Aceites Valdivia, S.A.", formalizándose en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Fernando Monet y Antón. De dicha escritura pública conviene destacar, a efectos de este recurso de amparo, las siguientes determinaciones:

Papel de Oficio UNE A-4

- El demandante de amparo compareció a su otorgamiento representado por don Félix Agustín Valdivia Ruiz de Castroviejo.

- Se hizo constar como domicilio particular del recurrente el siguiente: calle Francisco Gervás, 12, de Madrid.

- El capital del préstamo fue ingresado en la cuenta de -- "Aceites Valdivia, S.A." en la sucursal del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., en Huete (Cuenca).

- La hipoteca se constituyó sobre una finca propiedad del- demandante de amparo, con la siguiente descripción: "FINCA - CHA-- LET sito en LAS ROZAS (Madrid), actualmente distrito hipotecario - de Majadahonda (antes San Lorenzo de El Escorial), al sitio Patatera o Cruz Verde".

- A efectos de subasta la finca se valoró en catorce millones doscientas cuarenta mil pesetas.

- A efectos de los procedimientos regulados en la Ley Hipotecaria se señaló como domicilio de los deudores y del hipotecan-- te, para la práctica de requerimientos y notificaciones, el de la- compañía "Aceites Valdivia, S.A.", en Madrid, calle Donoso Cortés, nº 80 cuadruplicado, 2º-12.

b) Como quiera que los perceptores del préstamo no pagaron sus vencimientos, el Banco prestamista, de acuerdo con lo establecido en la regla 3ª.3 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pro-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cedió a requerir notarialmente de pago a los deudores en el domicilio señalado al efecto en la escritura de formalización del préstamo hipotecario. Como quiera que el requerimiento resultó infructuoso por no tener ya "Aceites Valdivia, S.A." su domicilio en el inmueble, se procedió a practicar el requerimiento de dicha sociedad y de don Félix Agustín y don Pedro Valdivia Ruiz de Castroviejo en su domicilio de Vellisca (Cuenca), donde se encuentra ubicada la fábrica de su propiedad, lo que se llevó a efecto en la persona de un empleado. El requerimiento del demandante de amparo se practicó en la calle Bretón de los Herreros nº 46, planta baja, estudio E-7, donde aquél tiene un despcho. El requerimiento se practicó por cédula en la persona de una empleada suya.

c) Seguidamente el banco acreedor dedujo demanda de juicio especial sumario del artículo 231 de la Ley Hipotecaria contra los deudores, en cuya demanda se hacía constar como domicilio de don Pablo Salvador Buyón a efectos de notificaciones y requerimientos el ya citado en la calle Bretón de los Herreros.

d) La demanda fue admitida a trámite por providencia de 9 de octubre de 1987 y, seguido el procedimiento por sus trámites, mediante providencia de 6 de abril de 1989 se sacó a subasta la finca hipotecada, señalándose día y hora para tal evento, acordándose, además de la publicación de los oportunos edictos, la notificación a los demandados del señalamiento de la subasta, mediante correo certificado con acuse de recibo. La cédula de notificación que se remitió al demandante de amparo lo fue al domicilio correspondiente a la finca hipotecada, sin que llegase a practicarse (como consta en el acuse de recibo aportado con la demanda de amparo)

Papel de Oficio — UNE A-4

por haberse hecho constar erróneamente las señas.

e) En la fecha señalada al efecto se subastó la finca, adjudicándose en dieciseis millones de pesetas.

f) El día 12 de junio de 1989, según se dice en la demanda de amparo, don Pablo Salvador Bullón se enteró por un amigo que le habían subastado la finca. El día siguiente, a las 10,00 horas de su mañana y acompañado de un Letrado, se personó en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Toledo con el fin de exponer el caso, siendo informado de que lo que tuviera que decir lo hiciera por conducto judicial. Como consecuencia de ello, en el mismo día presentó ante el Juzgado escrito en el que, alegando indefensión, solicitaba la nulidad de las actuaciones.

g) La anterior petición fue rechazada por medio de providencia de 19 de junio de 1989 (notificada el día 23 siguiente), en la que se hacía constar que contra la misma no cabía recurso alguno.

h) Finalmente, mediante auto de 3 de julio de 1989 se adjudicó la finca subastada.

Tercero - Según el demandante de amparo, las descritas circunstancias le han causado indefensión, con infracción del artículo 24.1 de la Constitución. Ello pro las siguientes razones:

Papel de Oficio UNE A-4

1ª) El previo requerimiento notarial no se practicó, en lo que a él se refiere, en su domicilio, el cual constaba en la escritura de formalización del préstamo (c/ Francisco Gervás, 12, de Madrid), sino en uno de las oficinas que tiene abiertas en Madrid, y no hallándole, no se hizo gestión alguna más, como se hizo con los otros prestatarios, y sin más se presentó la demanda del juicio del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. En la demanda de dicho juicio se ocultó, una vez más, según el demandante, su verdadero domicilio, haciéndose constar en ella la oficina (c/ Bretón de los Herreros, 46, de Madrid), donde no fue hallado para practicar el requerimiento. En consecuencia, la providencia de admisión de la demanda en cuanto dió por bueno el requerimiento que se le practicó en una de sus oficinas y no en el domicilio que constaba en la escritura, incurrió en una irregularidad procesal.

2ª) Acordada la celebración de la subasta y señalado día y hora para su práctica, no se le citó por dicho acto en la finca objeto de aquélla, como exige la regla 7ª in fine del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a pesar de lo cual la subasta se llevó a efecto, adjudicando en dieciseis millones de pesetas un inmueble cuyo real valor es el de sesenta millones.

Las anteriores circunstancias, concluye, le han causado indefensión, la cual se encuentra proscrita por el artículo 24.1 de la Constitución.

Solicita la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

Papel de Oficio — UNE A-4

Cuarto.- Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha 30 de octubre de 1989, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal para que, en el plazo de diez días y con las aportaciones documentales procedentes, alegaren lo que tuvieren por pertinente.

Quinto.- Por escrito presentado el día 16 de noviembre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión anteriormente citada.

Según el Ministerio Fiscal en el presente caso el deudor, hoy demandante de amparo,conocía la existencia del procedimiento,ya que se le hizo el requerimiento notarial preceptivo en el domicilio señalado a tal efecto en la cláusula novena de la escritura del préstamo hipotecario, y no siendo efectiva la diligencia notarial por no ser encontrado el actor en dicho domicilio se practicó un segundo requerimiento en una oficina del deudor, en la persona de una empleada suya que adquirió la obligación de entregarla a su principal. En consecuencia, según el MInisterio Fiscal, el requerimiento fue bien realizado, conociendo el demandante de amparo la existencia del procedimiento, por lo que no existió indefensión alguna, y si ésta se produjo fue debida exclusivamente a la propia inactividad del actor.

La misma suerte, concluye el Ministerio Público, tiene que correr la alegación respecto a la notificación de la subasta de la finca que se denuncia como mal hecha. El Juzgado describió la finca

Papel de Oficio — UNE A-4

de acuerdo con los datos que constaban en el Registro de la Propiedad, sin que se aprecie en su descripción la confusión invocada por el actor. Si en la actualidad la identificación de la finca es distinta a la establecida en el Registro, esta discordancia debió ser especificada por los deudores en la escritura de préstamo hipotecario para evitar la dificultad de su localización posterior, por lo que, según el Ministerio Público, no cabe imputar al Juzgado defecto alguno en la notificación de la subasta.

Sexto.- Dentro del plazo concedido al efecto, el demandante de amparo se ratificó y reiteró en las alegaciones que vertió en su escrito de demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 30 de octubre pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión articulada a través de la demanda de amparo.

Segundo.- La cuestión planteada por el demandante a través del presente recurso es clara y concisa. Se contrae a la invocación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que se considera infringido por las actuaciones desarrolladas por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Toledo en el procedi---

Papel de Oficio UNE A-4

miento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria - nº 444/87.

La regla 3ª.3 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria dispone que el requerimiento de pago previo a la interposición de la demanda se practicará, entre otros, al deudor por conducto notarial, en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente o bien al pariente más próximo, familiar o dependientes mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del que hubiere de serrequerido, y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido.

En el caso debatido, el requerimiento se practicó, no en - el domicilio que a tal efecto se señaló en el escritura de formalización del crédito hipotecario -por no existir allí la compañía -- "Aceites Valdivia, S.A."-, ni en el que como particular del recu-- rrente constaba en la misma, sino en el correspondiente a un despacho de éste. El requerimiento se practicó por medio de cédula en - una de sus empleadas. No cabe la menor duda de que con el requerimiento, tal y como se practicó, aunque no lo fuera en el "domici-- lio que resulte vigente en el Registro", se cumplió la finalidad - perseguida por el precepto, esto es, la posiblidad de que el deu-- dor, en este caso también hipotecante, pueda evitar mediante el pago posterior procedimiento judicial. Si el demandante de amparo no llegó a tener conocimiento del requerimiento, ello no es imputable a la forma en que éste se practicó, sino a su empleada,que no cumplió con las obligaciones que la ley le impone, las cuales se le - advirtieron.

Papel de Oficio — UNE A-4

Por ello, la decisión del Juez de Primera Instancia dando por bueno el requerimiento y, en consecuencia, admitiendo la demanda no adolece de ninguna irregularidad, por lo que ab initio, en lo que se refiere a este extremo, decae la posibilidad de que su decisión haya causado indefensión al demandante.

Otro tanto cabe decir de la invocada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en relación con la notificación de la celebración de la subasta. El Juzgado actuó en todo momento correctamente, dirigiendo la notificación al domicilio que al efecto constaba como de la finca objeto de la subasta en la escritura de préstamo hipotecario; si la descripción hecha constar en dicha escritura no era coincidente con la situación real de la finca, ello en modo alguno es imputable al órgano judicial, sino a quienes intervinieron en su otorgamiento que no hicieron constar tal circunstancia, por lo que, en consecuencia, si alguna indefensión ha sufrido por ello el demandante de amparo, no es en modo alguno imputable al órgano judicial, sino, antes bien, a quienes otorgaron la referida escritura y al propio demandante de amparo que, conocedor de la existencia de un procedimiento hipotecario dirigido contra sus bienes y de la discordancia existente entre la realidad física de la finca y la descripción que de la misma constaba en la escritura, adoptó en el procedimiento una actitud pasiva, no poniendo en conocimiento del órgano judicial la citada discordancia entre la realidad física y su constancia documental.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4